

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-029-2021-00915-01**

Demandante: **CARLOS JULIO CORTÉS SÁNCHEZ**

Demandado: **ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 19 de noviembre del 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia negó la orden de pago deprecada por falta de claridad; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO (art. 438 del CGP).

RECURSO

Alega concretamente el inconforme que en el título se enunció "plazo 12 meses" y en la cláusula tercera se hace referencia a 4 cuotas (fechas de exigibilidad).

Indica que teniendo en cuenta la fecha de creación del pagaré (12 de marzo de 2020) el último pago -cuarta cuota- quedó fijada para marzo de 2021.

Señala que no puede confundirse el plazo establecido entre la creación y el pago, con las cuotas o fechas de exigibilidad pactadas, por lo que la cláusula 3ª no admite duda alguna.

Frente al contrato de promesa, manifiesta que la cláusula 2ª del "OTRO SI" del contrato privado determinó la exigibilidad del pago para la fecha en que se realizaría la entrega real y material del vehículo, entrega que se efectuó el 12 de febrero de 2020 según da cuenta el documento "ACTA DE ENTREGA DE VOLQUETA" allegada con la demanda.

Es así que la exigibilidad del pago puede determinarse a partir de la fecha de entrega, que se encuentra acreditada documentalmente, y de donde se extrae con claridad quien es el deudor, quien el acreedor y en que consiste la pretensión debida, es expreso, ya que de dichos documentos se puede inferir la voluntad de las partes para obligarse y su exigibilidad es determinable conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto solicita revocar el auto atacado y proceder a librar la orden de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización del derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación; por lo tanto, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en el título.

El art. 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, ..."*

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

El artículo 620 expresa que, *"los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Entre los requisitos que debe contener el pagaré según lo señala el art. 709 del C.Cio., además de los establecidos en el art. 621 ib., está entre otros, la forma de vencimiento.

Las anteriores disposiciones son claras en definir unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.

En efecto, del examen del título valor allegado con la demanda – PAGARE-, permite establecer que fue creado el 12 de marzo de 2020 por un valor de \$19.600.000 y que cuenta en su encabezado con un plazo pactado de *"12 meses"*, de donde deviene que el vencimiento para el pago sería el 12 de marzo de 2021.

El mismo documento en su cláusula tercera establece como plazo *"cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y sucesivas, cada una de ellas por un monto de Cuatro Millones Novecientos Mil pesos Mcta (\$4.900.000), la primera de estas cuotas se cancelará el 15 de diciembre de 2020 y de allí en adelante en forma mensual el último día de cada mes."*

De lo anterior emerge que el vencimiento del título no es claro, resulta dudoso y controvertible, ya que de la literalidad del título se establecieron de manera diáfana dos formas de vencimiento, de un lado se pactó el pago en un solo instalamento, y de otro, aparece pactado por instalamentos mensuales,

irregularidades que bifurcan en la falta de claridad en el plazo de la obligación por no ofrecer plena certidumbre.

Y es que la obligación cuya satisfacción puede perseguirse de manera forzada, no es una cualquiera, sino una calificada, esto es, que reúna las prenotadas características; de donde las que no han adquirido exigibilidad, las implícitas, o sea, aquéllas que no surjan palmariamente del escrutinio del documento aportado como fuente del recaudo, sino que para deducir su existencia es preciso acudir a abstracciones o razonamientos, o aquéllas que no resulten claras, en tanto no sea posible establecer los sujetos de la relación obligacional o la prestación debida –cuantitativa y cualitativamente, no pueden ser cobradas forzosamente a través de la vía ejecutiva.

Corolario de todo lo dicho, es que ante la falta de claridad en el plazo pactado para la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo pretende obtenerse por los cauces del proceso ejecutivo, no resulta procedente como hizo bien el juez *a-quo* al así decretarlo.

En lo que refiere al contrato de promesa a efectos de ejecutar obligaciones en él contenidas, se tiene que tampoco satisface los requisitos del art. 422 del CGP. como quiera que del mismo no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado por carecer de expresividad y claridad, en tanto que en el “otrosí” suscrito el 17 de noviembre de 2020 se estipuló como precio del vehículo la suma de \$111.073.000 pagadero a la entrega del vehículo (sin determinar a cuál vehículo hace alusión en la medida que en el contrato se encuentran involucrados tres vehículos), discriminando a reglón seguido la forma como se determina el pago, pero que al sumar los diferentes conceptos allí contenidos (\$84.000.000, \$3.682.000, \$3.791.000, \$6.000.000 y \$19.527.000) arroja \$117.000.000, suma que supera el valor del precio pactado entre las partes en el clausulado.

Desde esta perspectiva los documentos arrimados como base de la presente acción no reúnen los requisitos establecidos para su exigibilidad ni prestan mérito ejecutivo, por lo que la decisión del juez de conocimiento resultó acertada.

Por las razones expuestas y sin que sea menester un mayor despliegue considerativo, se confirmará en su integridad el proveído recurrido y se ordenará devolver el proceso al juez de conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído del 19 de noviembre de 2.021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DEVÚELVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7310a6ef5ece3d7d44ed41250b67cb96f0d599753d5426f3da6c35612ec8f8c**

Documento generado en 14/06/2022 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>